

legatario es un derecho de propiedad, pero incierto, discutible, mientras el heredero no hubiese consentido la entrega.

64. Ahora que conocemos el objeto de la entrega, es fácil determinar sus efectos. La ocupación, con todas sus consecuencias, pasa del heredero al legatario. Es más que una tradición, puesto que la sala de casación ha podido decir, con apariencias de verdad, que por la entrega el legatario se hace propietario, mientras que la tradición no es necesaria, en nuestro derecho moderno, para la transmisión de la propiedad. Toca al legatario, después de la entrega, ejercitar todas las acciones relativas á la cosa legada. De aquí se sigue que sólo el legatario universal tiene todas las acciones de nulidad concernientes á los legados particulares, con exclusión de los herederos legítimos, aun cuando sean reservatarios. Si concurre con herederos que no tienen la ocupación, está en posesión de toda la herencia, con exclusión de los naturales; la consecuencia es que sólo á él pertenecen las acciones de nulidad. Esto se funda también en la razón. ¿A quién aprovecha la nulidad de los legados? No á los herederos legítimos, puesto que los excluyó el testador, sino al legatario universal, que es por lo mismo el único que tiene derecho é interés para obrar. (1) Los herederos legítimos han tratado de discutir, ya que no acerca del principio, sí por lo menos acerca de sus consecuencias. (2) Cuando los legados son opuestos al orden público, como los que se hacen á algunas congregaciones, ¿no se deberá decir que el legatario universal es un legatario ficticio cuya única misión está en hacer que lleguen los bienes legados á personas incapaces? Los bienes fueron legados, en este caso, no para dis-

1 Denegada, 3 de Marzo de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 198).

2 Denegada, 17 de Agosto de 1852 y 17 de Mayo de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 263 y 9).

minuir el legado eniversal, sino para despojar á los herederos. ¿No debe corresponder la acción de nulidad á aquellos á quienes el testador quiso privar de los bienes legados, cuando no tenía derecho para donarlos? Algo de fundado hay en estas pretensiones. Si el legatario universal es realmente ficticio, si no fué instituido más que para privar á los herederos legítimos de la acción de nulidad, quitándoles el derecho que tendrían para obrar, es indudable que los tribunales reprimirán el fraude, que se acoge á la ley misma para defraudarla: ya lo dijimos en otra parte. Pero si el legado universal está hecho en forma, y debe el juez del conocimiento dictar su resolución, los herederos legítimos ya no pueden tener acción alguna, porque la institución de un legatario universal tiene por objeto y efecto excluirlos de todo derecho. (1)

Lo mismo acontecería si concurriera el legatario universal con un heredero en reserva. Aquél debe, en tal caso, demandar la entrega al reservatario, pues mientras no la obtenga, no podrá obrar; pero desde que se haga la entrega, le pertenecen las acciones de nulidad de los legados á título universal ó á título particular; el heredero reservatario está sin interés y por consiguiente no se le puede admitir á pedir la nulidad del legado, por no aprovechar ésta más que al legatario universal. (2)

65. Los mismos principios se aplican á la administración de los bienes. En general, la administración de la herencia corresponde al heredero que tiene la ocupación; pero desde el momento en que el legatario ha obtenido la entrega de su legado, es propietario y poseedor, y por lo mismo también administrador. Sin embargo, hay alguna dificultad cuando el legatario universal concurre con un

1 Compárese el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 629, núm. 423, 28.

2 Dijon, 5 de Febrero de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 53).

heredero en reserva. Cuando obtuvo la entrega después de una demanda judicial, su derecho á la administración de los bienes es el mismo que el del heredero reservatario; ambos son propietarios y poseedores. Si se litiga sobre la validez del testamento, ¿quién tendrá la administración durante el litigio? No se puede tratar de dividir la administración, puesto que se discute acerca del derecho del legatario. ¿Confiará el tribunal esa administración totalmente, ora al reservatario, ora al legatario? Así se ha declarado ya; (1) pero es comprometer el derecho y los intereses de una de las partes que litigan. Preferimos la resolución del tribunal de Gand, que decretó el secuestro; es una medida conservadora que ampara todos los intereses y previene los pleitos y dificultades que infaliblemente sobrevendrían de una administración litigiosa. (2)

V. De los frutos.

1. Principio.

66. ¿A quién pertenecen los frutos mientras no se ha hecho la entrega? Esta cuestión da lugar á serias dificultades. Transcribamos desde luego las disposiciones del código relativas á los frutos.

Cuando hay herederos reservatarios, el legatario universal está obligado á pedir la entrega de los bienes comprendidos en el testamento (art. 1,004). “Sin embargo, dice el artículo 1,005, el legatario universal tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento á contar del día de fallecimiento, si se demandó la entrega durante el año siguiente á ese día. De no ser así, ese goce comenzará desde el día de la demanda judicial, ó desde aquel en que se hubiere consentido la entrega voluntariamente.”

1 Tolosa, 27 de Junio de 1835 (Dalloz, núm. 3,727).

2 Gand, 13 de Junio de 1856 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 386).

La ley nada dice de los legatarios á título universal, si no es que están obligados á pedir la entrega á los herederos; pero nada dice acerca del goce de los frutos.

En cuanto á los legatarios á título particular, el artículo 1,014 comienza por decir que tienen derecho á la cosa legada desde el día de la muerte del testador, y añade: “Sin embargo, el legatario particular no podrá ponerse en posesión de la cosa legada, ni pretender sus frutos é intereses sino á contar del día de su demanda de entrega, ó del día en que esta entrega le hubiere sido consentida voluntariamente.”

¿Qué deberá decirse del legatario á título universal? ¿Habrà que asimilarse al legatario universal, ó al legatario particular?

La solución de esta dificultad depende de saber qué principio rige acerca de los frutos en materia de ocupación. Aun el principio mismo se discute. Creemos que los frutos pertenecen al heredero hasta que haga entrega del legado, que por consiguiente, el legatario á título universal no gana los frutos sino á partir de la entrega, lo mismo que el particular. Pero tal es la confusión que reina en esta materia, que nos vemos obligados á combatir á aquellos mismos que participan de nuestra opinión, por fundar la suya en motivos que no podemos aceptar.

La mayor parte de los autores sientan el principio de que los frutos pertenecen al poseedor, y aplican este pretendido principio al heredero que tiene la ocupación. (1) Si esto fuera cierto, quedaría singularmente simplificada nuestra cuestión. Pero ¿donde se ha dicho que los frutos pertenezcan al poseedor. Abramos el código, y leeremos que pertenecen al propietario por derecho de accesión (art.

1 Coin-Delisle, pág. 467, núm. 11 del artículo 1,005; Marcadé, tomo 4º, pág. 72, núm. 2 del artículo 1,005. Hay un fallo terminante en este sentido, del tribunal de Gand de 14 de Mayo de 1858 (*Pasicrisia*, 1859, 2, 39).

547). Tal es nuestra regla. Si, en el artículo 549, añade la ley que el simple poseedor hace suyos los frutos, es por excepción; y toda excepción debe contenerse dentro de los límites que ha establecido la ley. Veamos, pues, con qué condición hace suyos los frutos el poseedor, es decir, cuál es esa simple posesión á la que atribuye los frutos el artículo 549. Es menester que posea de buena fe, y el artículo 550 define al poseedor de buena fe, en estos términos: el que posee como propietario en virtud de un título translativo de propiedad cuyos vicios ignora. Así, pues, el poseedor que percibe los frutos es un poseedor á título de propietario contra quien el verdadero propietario reivindica la cosa; nace entonces la cuestión de si el poseedor despojado judicialmente gana para sí los frutos. La ley la resuelve por una distinción: los gana si ignoraba los *vicios del título* en cuya virtud poseía, pero debe restituirlo si conocía esos *vicios*. Basta recordar los principios que expusimos ya en otro lugar, (1) para convencerse de que ellos no se aplican al heredero que tiene la ocupación. El no posee los bienes legados en virtud de un título translativo de propiedad, sino que posee bienes que no le pertenecen, que son propiedad de los legatarios. Desde el momento en que ignora la existencia del testamento, ya no se le puede asimilar al poseedor de buena fe en el sentido del artículo 550; porque no posee en virtud de un título viciado, sino sin título alguno, puesto que el verdadero pertenece al propietario. En consecuencia, es menester dejar á un lado los artículos 549 y 550, como ajenos á otra cuestión.

El verdadero principio es que los frutos pertenecen al propietario. Pero la dificultad está en saber si el principio se aplica en materia de sucesión cuando hay un heredero que tenga la ocupación y legatarios que deben pedirle la

1 Véase el tomo 6º de mis *Principios*, pág. 313 y siguientes, números 201-244.

entrega de sus legados. La negativa resulta de los artículos que acabamos de copiar, particularmente del 1,014. Este dispone que el legatario particular es propietario, y no obstante, ese propietario no puede pretender los frutos ó intereses sino á contar desde el día de su demanda de entrega ó desde el en que ésta haya consentido voluntariamente. ¿Quién percibirá, pues, los frutos? El heredero que tiene la ocupación, aunque no sea propietario. El artículo 1,005 contiene una disposición análoga. Cuando el difunto deja un heredero reservatario y un legatario universal, éste es propietario partiendo desde la apertura de la herencia. ¿Percibe los frutos como tal? No. Debe demandar su entrega; y si no demanda, pertenecerán los frutos al heredero, aunque no sea propietario de los bienes.

La consecuencia que resulta de los artículos 1,014-1,005 es ésta: en materia de sucesión, la ley no sigue los principios ordinarios relativos á la adquisición de los frutos; no es el propietario quien los percibe, tampoco el poseedor, en calidad de poseedor de buena fe, sino el heredero que tiene la ocupación. ¿Por qué el heredero hace suyos los frutos? Los percibe hasta la entrega; que tal es el principio consagrado por los artículos 1,014 y 1005, salvo la excepción que establece el último de estos artículos. Ya volveremos á ocuparnos en ese punto. Hay para esto dos razones. Desde luego la doctrina tradicional del derecho francés en materia de entrega y de ocupación. El legatario, antes de la entrega, es verdaderamente propietario, pero no ejercita su derecho de propiedad, no tiene las acciones anexas al derecho de dominio (arts. 451 y 452); por la misma razón, tampoco tiene el goce anexo á la propiedad. Si no le tiene, es porque el único y verdadero propietario, según los principios del derecho consuetudinario, es aquél á quien Dios hace heredero, el heredero por la sangre, el único que tiene la ocupación. En cuanto al le-

gatario, todavía no se sabe si es propietario, pues esto depende de la entrega, y hasta entonces no puede tener los derechos útiles que nacen de la propiedad; esos derechos pertenecen al heredero hasta que consientan en que se les desposea.

Que: tal sea la doctrina de las costumbres, cosa es indiscutible. Todos los legatarios estaban colocados en una misma línea, por la excelente razón de que no habrá heredero testamentario; la ocupación pertenecía siempre al heredero por la sangre, á quien el difunto no podrá excluir. (1) Falta ver si tal es también la teoría del código civil. Es cierto que éste sigue la tradición consuetudinaria en materia de ocupación, pero modificada; resultando de esa modificación que la teoría de la ley es ilógica é incoherente, el artículo 1,005 aplica los frutos al legatario universal que concurre con un heredero reservatario, se demanda la entrega dentro de un año. He allí la excepción. ¿Qué razón hay para ella? La excepción se explica por los trabajos preparatorios. El proyecto sometido al consejo de estado consagraba la doctrina tradicional, no concediendo la ocupación al legatario universal, ni dándole derecho á los frutos sino á partir desde la entrega. En el consejo de estado, los jurisconsultos de los países de derecho escrito reclamaron con empeño en favor del heredero testamentario, hasta que se transigió; y cuando se transige acerca de los principios, se llega siempre á una obra inconsecuente. El legatario universal tiene la ocupación cuando no hay herederos reservatarios (art. 1,006). ¿Cuál será su posición si hay descendientes ó ascendientes? La ley les da la ocupación de preferencia al legatario universal; sin embargo, ella toma en consideración la voluntad del testador, quien quiso instituir un heredero testamentario con exclu-

1 Ricard, 2ª parte, núm. 99. Pothier, *Introducción á la costumbre de Orleans*, núm. 95.

sión de sus herederos más próximos; pareció justo concederle iguales derechos que á sus herederos; percibirá pues los frutos si quiere entablar su demanda de entrega dentro del año; si permanece durante él sin entablarlo, abdica sus derechos, puesto que no los hace valer; la ocupación recobra entonces su imperio, y los reservatarios percibirán los frutos hasta la entrega. (1) Esto es arbitrario; es de naturaleza en las transacciones que sean irracionales, puesto que modifican los principios. Es menester recibir la transacción tal como es, guardándose muy bien de ver en ella un nuevo principio. El código mantiene la doctrina tradicional, pero con excepciones. Así, pues, el heredero percibe los frutos de las cosas legadas hasta la entrega; salvo aquellos que la ley concede, por excepción al legatario universal que entabla su demanda dentro del año. Nuestra conclusión, en cuanto al legatario á título universal, es que no tiene derecho á los frutos sino desde la entrega, por aplicársele el principio general, puesto que la ley no le deroga. (2)

67. Según la opinión contraria, (3) consagrada por la jurisprudencia de Bélgica, se asimila el legatario á título universal al legatario universal, y así se le conceden los frutos si entabló su demanda dentro del año. Para extender al legatario á título universal lo que el artículo 1,005 establece en favor del legatario universal, debe darse á esa disposición distinta interpretación de la nuestra. Nosotros la reputamos como excepción, lo cual excluye toda extensión, toda aplicación por analogía. Según la opinión que impugnamos, el artículo 1,005 es aplicación de un princi-

1 Véase el informe de los trabajos preparatorios en Troplong, t. 2º, pág. 156, núm. 1,855.

2 Compárese en este sentido con Dalloz, núm. 3,728 y los autores que cita. Búrges, 1º de Marzo de 1821 (Dalloz, núm. 3,729).

3 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 160, nota 4. Demolombe, t. 21, página 542, núm. 597 y los autores que citan.

pio general, lo cual permite aplicarla al legatario á título universal por identidad de motivos. ¿Cuál es ese principio general? El del derecho romano: los frutos aumentan la herencia; por consiguiente, todos aquellos que tienen derecho á una parte alicuota de la herencia se aprovechan de los frutos; tal es el legatario universal, y tal también el legatario á título universal. Falta explicar por qué la ley no aplica ya ese principio cuando el legatario universal entrega su demanda de entrega después del año. Después de ese lapso de tiempo, dicen, se vuelve al derecho común, en virtud del cual el poseedor de buena fe percibe los frutos porque se supone que el poseedor los consumió. Tampoco basta esta explicación; es menester probar que los herederos que tienen la ocupación son de buena fe; y para probarlo se imagina una *presunción de buena fe* que el legislador establece en su favor; de suerte que perciben los frutos en virtud de esa pretendida presunción, aun cuando hayan tenido conocimiento del testamento: lo cual quiere decir, que la presunción sería una de aquellas que no admiten prueba en contrario. (1)

Todo es imaginario en esta teoría. No olvidemos que la ocupación es de origen consuetudinario. Y para explicar esa teoría, en la aplicación que el código hace de ella á los frutos, se invoca el principio romano: *Fructuos augment hereditatem*. La explicación, á decir verdad, no explica nada. Si se quiere aprovechar el principio romano, es necesario ser lógico, como lo eran los jurisconsultos de Roma. Admitamos que los frutos aumentan la herencia; ¿por qué dejan de aumentarla pasado el año. Faltando la doctrina romana, se apela al artículo 549: los herederos perciben los frutos, dicen, como poseedores de buena fe. La explicación es peor todavía que la que se toma del derecho romano.

1 Duranton, t. 9º, pág. 200, núm. 19 seguido por Demolombe, tomo 21, pág. 511, núm. 557.

Si debe decidir la buena fe, ¿por qué no se permite á los herederos legítimos que invoquen su buena fe durante el año siguiente á la apertura de la herencia? En realidad, no puede ser punto de buena fe. Para percibir los frutos como poseedor de buena fe, es necesario tenerla tal como lo define el artículo 550; y esa definición no es aplicable á los herederos que tienen la ocupación. Es, pues, una buena fe distinta de la legal, es decir, una buena fe intentada por los jueces. ¿Ellos la presumen? ¿Dónde está la ley que establece esa presunción? ¿Dónde está la ley que declara que se presumirá la buena fe, aun cuando los herederos sean de mala fe? Decididamente, no es feliz la invención de esta buena fe.

68. Los tribunales de Bélgica insisten en otra consideración que á lo menos tiene cierta apariencia de jurídica. (1) El código, dicen, resuelve la cuestión de los frutos para el legatario universal y para el particular, no diciendo nada acerca del legatario á título universal. Dado el silencio de la ley, debe procederse por analogía: ¿tiene el legado á título universal mayor relación con el legado universal ó con el legado particular? Planteada así, no es dudosa la cuestión. El legatario á título universal recibe una parte alicuota de la herencia, y así su título es universal; tan cierto es esto, que en el antiguo derecho y hasta en el proyecto de código civil no se distinguía el legado á título universal del legado universal. Ambas especies de legados son idénticas á veces por sus resultados: deja el difunto un ascendiente y un legatario universal; éste recibe los tres cuartos de la herencia, tal como si el testador le hubiese legado solamente las tres cuartas partes. Hay otra analogía que establece al mismo tiempo una diferencia radical

1 Bruselas, 21 de Noviembre de 1837 (*Pasicrisia*, 1837, 2, 244), y 27 de Marzo de 1867 (*Id.*, 1867, 2, 209); Gand, 28 de Febrero de 1860 (*Id.*, 1860, 2, 162).

entre el legatario á título universal y el particular; éste no está obligado á deudas de la sucesión (art. 1,024), mientras que el artículo 1,012 dice que el legatario á título universal está obligado, como el legatario universal, á las deudas y cargas. ¿No es justo que el legatario á título universal goce de los frutos, ya que debe restituir los intereses de las deudas desde la apertura de la herencia?

Podríamos contentarnos con responder que esas consideraciones se dirigen al legislador, que es á quien corresponde resolver lo que sea justo; el intérprete no puede reconocer al legatario á título universal con derecho á los frutos por ser justo concedérsele. Agreguemos que la ley no sigue, en cuanto á las cargas, el principio que en cuanto á los frutos: el legatario universal siempre está obligado á las deudas y, por consiguiente, á los intereses á partir de la apertura de la herencia; sin embargo, si no demanda la entrega dentro del año, no tiene derecho á los frutos. Hay una respuesta más directa que dar á la comparación que se establece entre el legatario á título universal y los legatarios universales y particulares, y esa respuesta se toma del fondo mismo del asunto y de las disposiciones del código. El derecho á los frutos tiene un enlace indiscutible con la demanda ó petición de entrega; el legatario particular no tiene derecho á los frutos sino á partir del día de su demanda de entrega, ó del día en que se consiente esa misma entrega voluntariamente; se necesita asimismo una demanda para que el legatario universal que no tenga la ocupación perciba los frutos, mientras que sin necesidad de esa demanda los percibe cuando tiene la ocupación. El principio es, pues, que aquel que debe mandar la entrega no tiene derecho á los frutos sino á partir del día de la demanda; mas el legatario á título universal, lo mismo que el particular, jamás tiene la ocupación, y siempre debe pedir la entrega; por lo cual, nunca

puede reclamar los frutos sino desde la entrega. Bajo este concepto, es más favorable la posición del legatario universal; es un heredero testamentario, y así se explica que le conceda la ley derechos de tal. Mientras que el legatario á título universal está colocado en la misma línea que el legatario particular en lo que mira á la entrega, debe siempre pedirla, y nunca es heredero; es, pues, muy lógico que nunca pueda reclamar los derechos de tal.

69. No entendemos justificar el sistema del código. Es una transacción, y las transacciones acerca de los principios no son de nuestro gusto. La doctrina consuetudinaria, en lo que mira á los frutos, era más lógica. Ella da la ocupación al heredero legítimo, cuyo derecho es indiscutible y abraza á toda la herencia, puesto que tiene un derecho eventual á todos los bienes. Teniendo la posesión de los bienes hereditarios, tiene por esto mismo la guarda y la administración, y así administra y conserva bienes que debe entregar á los legatarios. ¿No es justo que se le indemnice de sus cuidados por los frutos que recoge? Este motivo justifica aún el sistema inconsecuente del código civil. El heredero gana siempre los frutos de los bienes que debe entregar á los legatarios particulares y, conforme á nuestra opinión, aquellos que los bienes legados á título universal. Si no aprovecha los frutos de los que debe entregar al legatario universal, es que su posesión no ha durado un año, y una posesión de menor tiempo no se considera en derecho; de hecho, no es el heredero quien habrá cultivado, sino el difunto; no tiene, pues, lo más á menudo nada que reclamar del principal de su gestión. Por otra parte, los legatarios pueden hacer cesar ese derecho á los frutos con entablar inmediatamente su demanda de entrega.

70. Hemos dicho que regularmente los establecimientos públicos no pueden pedir la entrega sin estar autorizados para aceptar el legado (núm. 56). Si cuanto antes se enta-

bla la demanda y en seguida obtiene la autorización, ¿tendrán derecho á los frutos á partir desde la demanda? Es de jurisprudencia constante que los frutos no se deben cuando la demanda se instauró antes de la autorización. La razón de ello es simple y decisiva. No se pueden deber los frutos de la cosa legada sino cuando es definitivamente reconocido el heredero; lo cual supone que éste puede ser obligado á pagar el legado. Ahora bien, cuando se hizo un legado á un establecimiento público, no existe el legado sino autorizado el legatario para aceptarle; hasta entonces no está obligado el heredero á pagarle; ¿y no estando obligado á pagar el capital, cómo había de estarlo á pagar los intereses? Se ha pretendido que la demanda de entrega es un acto de conservación que pueden ejecutar los establecimientos públicos. Ya hemos respondido á esta objeción (núm. 56); la demanda de entrega tiende á la ejecución del legado, y no se dirá que el pago es un acto de conservación. (1)

71 Débense los frutos desde el día en que se consintió voluntariamente la entrega; si ésta se niega, el legatario debe proceder judicialmente, y en ese caso, corren los frutos, no desde el día de la sentencia, sino desde el de la demanda (arts. 1,005 y 1,014). Es la aplicación del derecho común: el demandante siempre debe obtener por la sentencia lo que habría obtenido si su demanda hubiese podido resolverse inmediatamente. ¿Qué hay que decir si el heredero comienza por consentir la entrega y en seguida se opone á las condiciones del legado, y se falla al último contra él? ¿Correrán sin embargo los frutos desde la entrega consentida por el deudor del legado? La afirmativa

1 Denegada, 13 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1851, 1, 298). París, 27 Enero de 1851 (Dalloz, 1851, 2, 58), y denegada, 24 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 113). Bruselas, 27 de Marzo de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 209).

fué la que siguió la sala de casación y no admite duda. (1) La ley es terminante; verdad es que supone que voluntariamente se consintió en la entrega y que en seguida se hizo el pago; pero los frutos no se deben á virtud del fallo, sino del consentimiento, es decir, de la aprobación que dió el heredero; desde ese momento, el legatario es definitivamente propietario, y como tal, debe ganar los frutos.

72 Cuando se pide la entrega judicialmente, puede durar el litigio años y años. Si hay legatarios necesitados y con derecho cierto, pueden pedir al tribunal que provea la entrega de los frutos ya caídos. Esto es de derecho común. (2)

73. ¿Se aplican á los legados de usufructo los principios que acabamos de exponer? Han creído que el artículo 604 derogaba el 1,014, en el sentido de que el legatario del usufructo estaba autorizado para reclamar los frutos desde el momento en que se abrió su usufructo, es decir, á la muerte del testador. Hemos examinado la cuestión en el título del *Usufructo*. (3) Agregaremos aquí que el artículo 1,014 se aplica aun al legado universal ó á título universal hecho en usufructo. Siguiendo nuestra opinión, esto no es dudoso, puesto que hemos enseñado que todo legado de usufructo es legado particular. (4) Durantón enseña, por el contrario, que es menester aplicar al usufructo de la totalidad de bienes la disposición del artículo 1,005. Creemos inútil entrar en esa cuestión; lo que hemos dicho del legado de usufructo responde al argumento del jurisconsulto francés. (5)

1 Denegada, 15 de Febrero de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 173).

2 Gand, fallo del tribunal de primera instancia de 24 de Diciembre de 1855 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 393).

3 Véase el t. 6º de mis *Principios*, pág. 523, núm. 356, y pág. 646, núm. 521. Compárese la jurisprudencia en Dalloz, núms. 3,847 y siguientes.

4 Véase el tomo 13 de mis *Principios*, pág. 683, núm. 526.

5 Véase la refutación de Aubry y Rau, t. 6º, pág. 166, nota 3, párrafo 721.